



RADICADO 2019-00913
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SEIS (6) de Julio de dos mil veinte

En memorial allegado por la parte demandada a folios 14 - 28, por medio del cual informa que, si bien no ha sido notificada de la presente demanda, tiene conocimiento de su existencia, motivo por el cual decide allegar la información que adjunta al memorial y solicita la revocatoria del auto admisorio y del auto de medidas cautelares.

Frente a las manifestaciones realizadas por la demandada dentro del presente proceso, que da cuenta de su conocimiento del mismo, se procede a dar por notificada por conducta concluyente de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

Frente a la solicitud de revocatoria del auto admisorio y del auto de medidas cautelares, frente al último, no se hará pronunciamiento alguno toda vez que verificado en el expediente no se observa dicho auto; frente al auto admisorio de la demanda, y teniendo en cuenta los hechos narrados y los documentos aportados, se infiere que lo que pretende es excepcionar el numeral 8° del artículo 100 ibídem, ésta será la interpretación que este Despacho dará a lo manifestado por la demandada, de conformidad con los artículos 42, numeral 6° y el artículo 43 de la misma obra que le otorga poderes al Juez frente a este tipo de manifestaciones, por lo tanto, se dará TRASLADO A LA EXCEPCIÓN PREVIA enunciada de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso a la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA
JUEZ

3.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA (POR ESTADOS N° _____) FIJADOS HOY: _____ A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 5: 00 P.M. JOSÉ DAVID AGUDELO CALLE (SECRETARIO)



(3)

3
F.P.

Medellín Antioquia, 20 de Febrero de 2020

SEÑOR
JUEZ 4 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
MEDELLIN ANTIOQUIA

OJMSD20FEB2020:38

Cordial saludo,

PROCESO: REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE: ALEJANDRO TOBON GOMEZ
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA
RADICADO: 05001311000420190091300

ASUNTO: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN AL JUZGADO.

Respetuosamente y si bien no he sido notificada dentro de la presente demanda (la cual me entere porque mi abogado la detecto en el sistema de la rama judicial), me dirijo a su honorable despacho con el fin de poner en su conocimiento la existencia de unos procesos abiertos y pendientes, que incide circunstancialmente en la suerte del presente:

PRIMERO: Me vi en la imperiosa necesidad de acudir a la Comisaría de Familia 14 El Poblado, para incoar proceso o acción por Violencia dentro del Contexto Familiar, en donde el denunciado es el Señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ, quien actúa como demandante del presente tramite.

SEGUNDO: Ante mi denuncia y ampliación de la misma, la Comisaría de Familia 14 El Poblado cumpliendo funciones Jurisdiccionales, emitió la Resolución 169 del 02 de Agosto de 2019 en el Radicado 2-0038670-19, en la cual dispuso entre otras tantas cosas:

(...)

TERCERO: CONMINAR al señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ, para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, en contra de la Señora ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA, o cualquier otro miembro de su grupo familiar.

CUARTO: ORDENAR al señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ se abstenga de ingresar o permanecer en cualquier lugar donde se encuentre la señora ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA y demás integrantes de su grupo familiar.

(...)

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia en contra o en presencia de su hijo menor de edad MTC.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ abstenerse de esconder o trasladar de la residencia al niño MTC.

(...)

DECIMO CUARTO: ORDENAR que el cuidado del niño MTC, este a cargo de la señora ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA.

DECIMO QUINTO: ORDENAR que el régimen de visitas que tiene derecho el señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ, para con su hijo menor de edad MTC, se





15

autorizarán, previa solicitud escrita que aquel efectué ante esta comisaria, en la que se indique el lugar en que estas se llevaran a cabo y las seguridades que ofrece, a fin de evitar colocar el niño en peligro físico o se le cause sufrimiento psicológico.

(...)

DECIMO NOVENO: ORDENAR que las medidas de protección estarán vigentes hasta que se le notifique al señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ, el fallo definitivo que se produzca dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: Dentro del mismo proceso por Violencia Intrafamiliar de radicado 2-0038670-19, se realizó diligencia de Audiencia tal y como lo dispone el Artículo 12 de la Ley 294 de 1996. En ella no hubo ánimo conciliatorio en lo referente al conflicto y la no repetición, pero se dejó claro que los temas de alimentos, custodia y visitas, serian fijados en otro proceso de radicado 2-0034910-19 el cual se encuentra activo.

CUARTO: Efectivamente en otro de los procesos de la Comisaría de Familia de radicado 2-0034910-19, se realizó otra Audiencia en la cual no hubo ánimo conciliatorio. Ante ello el mismo día 23 de julio de 2019 mediante auto, se dispuso que ante la ausencia de acuerdo conciliatorio, continúese con la actuación administrativa a fin de proceder a fijar cuota provisional de alimentos y regular cuidados personales y visitas, en consecuencia también se concedió cinco (5) días para que las partes aporten las pruebas para demostrar, tanto la capacidad económica como también la idoneidad para ejercer el cuidado personal y visitas.

QUINTO: Tal y como también lo indica la Resolución 234 del 25 de Noviembre de 2019 de la Comisaría de Familia 14 El Poblado, en el numeral 3 del resuelve, claramente se indica que frente a la solicitud del señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ, de asignación en su favor de la custodia, cuidados personales y régimen de visitas, se ordenó que *"...hay elementos que permiten afirmar que existe una vulneración de derechos en su contra, motivo por el cual se ordena iniciar con base en las presentes diligencias un proceso administrativo de restablecimiento de derechos de conformidad con la Ley 1098 de 2006..."*.

SEXTO: El procedo PARD en el que el Comisario de Familia ordeno que se resolviera lo pertinente en lo referente a la custodia, cuidados personales y régimen de visitas, también ya fue abierto y se encuentra en curso, de hecho en el mismo ya realizo la respectiva diligencia de verificación de derechos de mi hijo JLTY, entre otras actuaciones.

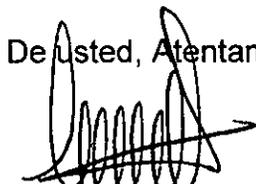
PRETENSIONES

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito a su señoría:

PRIMERA: Revocar el Auto Admisorio de la demanda de Regulación de Visitas, del día 13 de Febrero de 2020.

SEGUNDA: Revocar el Auto sobre Medidas Previas.

De Usted, Atentamente.



ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA
C.C. 43.220.193 de Medellín Antioquia





Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
COMISARÍA DE FAMILIA CATORCE "EL POBLADO"
CARRERA 43D # 11-02 PISO 2° TELÉFONO (57) 496 97 64

Resolución No. 169

Medellín, agosto 12 de 2019

"Por la cual se admite una solicitud de protección por violencia intrafamiliar y se dictan medidas de protección provisionales"

El Comisario de Familia Catorce "El Poblado" de Medellín, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 11° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 6° de la Ley 575 de 2000, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1257 de 2008 y en los Decretos 652 de 2001 y 4799 de 2011 y,

CONSIDERANDO

1. Que el día 23 de julio de 2019, la señora ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA, mediante memorial presentado por intermedio de profesional del derecho, solicito ante este Despacho una medida de protección por violencia intrafamiliar en su propio beneficio y el de los demás miembros de su familia, solicitud que ratifico mediante declaración juramentada el día 08 de agosto de 2019, por hechos de los cuales síndico al señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ.
2. Que las conductas descritas en la solicitud de protección son reconocidas por la ley como constitutivas de violencia intrafamiliar.
3. Que la solicitud efectuada por la señora ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA, es creíble y constituye un indicio serio de ocurrencia del hecho de violencia, situación que debe ser atendida para evitar nuevos hechos de violencia y que se siga perturbando la paz y armonía familiar.
4. Que los hechos denunciados atentan contra la dignidad humana, la paz y la convivencia pacífica de la señora ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA y su grupo familiar, haciendo necesaria la intervención de esta Comisaría de Familia, adoptando una medida de protección provisional que procure restablecer la paz y la armonía del grupo familiar, que pongan fin y prevengan la realización de nuevos hechos violentos, cumpliendo así el Estado su misión de proteger la familia y a su integrantes, de toda forma de violencia que menoscabe tales derechos fundamentales.
5. Que este Despacho es el competente para conocer la solicitud de protección presentada, por cuanto el Artículo 4° de la Ley 294/96, modificado por el Artículo 1° de la Ley 575 /2000, que le otorga competencia al Comisario de Familia del lugar donde ocurren los hechos, y en el presente caso, los hechos denunciados suceden dentro de la jurisdicción de esta Comisaria de Familia.



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA CATORCE "EL POBLADO"
CARRERA 43D # 11-02 PISO 2° TELÉFONO (57) 496 97 64

En mérito de lo brevemente expuesto, el Comisario de Familia Catorce "El Poblado" de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la solicitud de protección presentada por la señora ISABEL CRISTINA CATANO CORREA en su propio beneficio y de los demás miembros de su grupo familiar, en contra del señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.386.302.

SEGUNDO: **ABRIR** el trámite correspondiente a protección por violencia intrafamiliar conforme lo dispuesto en el Art. 4° de la Ley 294/96, modificado por el Art. 1° de la Ley 575/00 y el Artículo de la Ley 1257 de 2008, en contra del señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.386.302.

✓ TERCERO: **CONMINAR** al señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ., residenciado en la calle 27 Sur 28 - 100, Apto 602, Edificio Arroyo de la Honda, de la ciudad de Medellín (Antioquia), para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza, daño, abuso, lesiones, daños físicos o materiales, ofensas verbales o maltrato psicológico, actos intimidatorios o actos de constreñimiento por cualquier medio físico, electrónico o virtual, en contra de la señora ISABEL CRISTINA CATANO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía 43.220.193, o contra cualquier otro miembro de su grupo familiar; estas acciones tampoco podrá realizarlas en lugares públicos o privados o en el sitio de trabajo de la persona protegida.

✓ CUARTO: **ORDENAR** al señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ, de notas personales y condiciones civiles indicadas en el Ordinal Segundo de esta Resolución, se abstenga de ingresar o permanecer en cualquier lugar donde se encuentre la señora ISABEL CRISTINA CATANO CORREA y demás integrantes de su grupo familiar; en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

QUINTO. **ORDENAR**, conforme lo dispuesto en el Literal n) de Artículo El Artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000 modificado por el Artículo 17° de la Ley 1257 de 2008, al señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ, **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de difusión o comentario por redes sociales u otro medio similar, en relación con este proceso, en el que de alguna manera se mencione o se perfile la imagen de la señora ISABEL CRISTINA CATANO CORREA, para prevenir que ella sea molestada, intimidada, amenazada, o que de cualquier otra forma interfiera con ella.



RADICADO 2019-00913
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SEIS (6) de Julio de dos mil veinte

En memorial allegado por la parte demandada a folios 14 - 28, por medio del cual informa que, si bien no ha sido notificada de la presente demanda, tiene conocimiento de su existencia, motivo por el cual decide allegar la información que adjunta al memorial y solicita la revocatoria del auto admisorio y del auto de medidas cautelares.

Frente a las manifestaciones realizadas por la demandada dentro del presente proceso, que da cuenta de su conocimiento del mismo, se procede a dar por notificada por conducta concluyente de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

Frente a la solicitud de revocatoria del auto admisorio y del auto de medidas cautelares, frente al último, no se hará pronunciamiento alguno toda vez que verificado en el expediente no se observa dicho auto; frente al auto admisorio de la demanda, y teniendo en cuenta los hechos narrados y los documentos aportados, se infiere que lo que pretende es excepcionar el numeral 8° del artículo 100 ibídem, ésta será la interpretación que este Despacho dará a lo manifestado por la demandada, de conformidad con los artículos 42, numeral 6° y el artículo 43 de la misma obra que le otorga poderes al Juez frente a este tipo de manifestaciones, por lo tanto, se dará TRASLADO A LA EXCEPCIÓN PREVIA enunciada de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso a la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

BRO
BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA
JUEZ

3.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA (POR ESTADOS N° _____) FIJADOS HOY: _____ A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M. _____ JOSÉ DAVID AGUDELO CALLE SECRETARIO



3
F.P.

Medellin Antioquia, 20 de Febrero de 2020

OJM5D20FEB'2010:38

SEÑOR
JUEZ 4 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
MEDELLIN ANTIOQUIA

Cordial saludo,

PROCESO: REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE: ALEJANDRO TOBON GOMEZ
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA
RADICADO: 05001311000420190091300

ASUNTO: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN AL JUZGADO.

Respetuosamente y si bien no he sido notificada dentro de la presente demanda (la cual me entere porque mi abogado la detecto en el sistema de la rama judicial), me dirijo a su honorable despacho con el fin de poner en su conocimiento la existencia de unos procesos abiertos y pendientes, que incide circunstancialmente en la suerte del presente:

PRIMERO: Me vi en la imperiosa necesidad de acudir a la Comisaría de Familia 14 El Poblado, para incoar proceso o acción por Violencia dentro del Contexto Familiar, en donde el denunciado es el Señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ, quien actúa como demandante del presente tramite.

SEGUNDO: Ante mi denuncia y ampliación de la misma, la Comisaría de Familia 14 El Poblado cumpliendo funciones Jurisdiccionales, emitió la Resolución 169 del 02 de Agosto de 2019 en el Radicado 2-0038670-19, en la cual dispuso entre otras tantas cosas:

(...)

TERCERO: CONMINAR al señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ, para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, en contra de la Señora ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA, o cualquier otro miembro de su grupo familiar.

CUARTO: ORDENAR al señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ se abstenga de ingresar o permanecer en cualquier lugar donde se encuentre la señora ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA y demás integrantes de su grupo familiar.

(...)

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia en contra o en presencia de su hijo menor de edad MTC.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ abstenerse de esconder o trasladar de la residencia al niño MTC.

(...)

DECIMO CUARTO: ORDENAR que el cuidado del niño MTC, este a cargo de la señora ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA.

DECIMO QUINTO: ORDENAR que el régimen de visitas que tiene derecho el señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ, para con su hijo menor de edad MTC, se



15

autorizarán, previa solicitud escrita que aquel efectuó ante esta comisaria, en la que se indique el lugar en que estas se llevaran a cabo y las seguridades que ofrece, a fin de evitar colocar el niño en peligro físico o se le cause sufrimiento psicológico.

(...)

DECIMO NOVENO: ORDENAR que las medidas de protección estarán vigentes hasta que se le notifique al señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ, el fallo definitivo que se produzca dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: Dentro del mismo proceso por Violencia Intrafamiliar de radicado 2-0038670-19, se realizó diligencia de Audiencia tal y como lo dispone el Artículo 12 de la Ley 294 de 1996. En ella no hubo ánimo conciliatorio en lo referente al conflicto y la no repetición, pero se dejó claro que los temas de alimentos, custodia y visitas, serian fijados en otro proceso de radicado 2-0034910-19 el cual se encuentra activo.

CUARTO: Efectivamente en otro de los procesos de la Comisaría de Familia de radicado 2-0034910-19, se realizó otra Audiencia en la cual no hubo ánimo conciliatorio. Ante ello el mismo día 23 de julio de 2019 mediante auto, se dispuso que ante la ausencia de acuerdo conciliatorio, continúese con la actuación administrativa a fin de proceder a fijar cuota provisional de alimentos y regular cuidados personales y visitas, en consecuencia también se concedió cinco (5) días para que las partes aporten las pruebas para demostrar, tanto la capacidad económica como también la idoneidad para ejercer el cuidado personal y visitas.

QUINTO: Tal y como también lo indica la Resolución 234 del 25 de Noviembre de 2019 de la Comisaría de Familia 14 El Poblado, en el numeral 3 del resuelve, claramente se indica que frente a la solicitud del señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ, de asignación en su favor de la custodia, cuidados personales y régimen de visitas, se ordenó que "...hay elementos que permiten afirmar que existe una vulneración de derechos en su contra, motivo por el cual se ordena iniciar con base en las presentes diligencias un proceso administrativo de restablecimiento de derechos de conformidad con la Ley 1098 de 2006...".

SEXTO: El procedo PARD en el que el Comisario de Familia ordeno que se resolviera lo pertinente en lo referente a la custodia, cuidados personales y régimen de visitas, también ya fue abierto y se encuentra en curso, de hecho en el mismo ya realizo la respectiva diligencia de verificación de derechos de mi hijo JLTY, entre otras actuaciones.

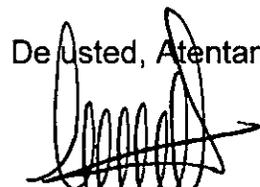
PRETENSIONES

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito a su señoría:

PRIMERA: Revocar el Auto Admisorio de la demanda de Regulación de Visitas, del día 13 de Febrero de 2020.

SEGUNDA: Revocar el Auto sobre Medidas Previas.

De Usted, Atentamente.



ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA
C.C. 43.220.193 de Medellín Antioquia





Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
COMISARÍA DE FAMILIA CATORCE "EL POBLADO"
CARRERA 43D # 11-02 PISO 2° TELÉFONO (57) 496 97 64

Resolución No. 1 6 9

Medellín, agosto 12 de 2019

"Por la cual se admite una solicitud de protección por violencia intrafamiliar y se dictan medidas de protección provisionales"

El Comisario de Familia Catorce "El Poblado" de Medellín, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 11° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 6° de la Ley 575 de 2000, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1257 de 2008 y en los Decretos 652 de 2001 y 4799 de 2011 y,

CONSIDERANDO

1. Que el día 23 de julio de 2019, la señora ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA, mediante memorial presentado por intermedio de profesional del derecho, solicito ante este Despacho una medida de protección por violencia intrafamiliar en su propio beneficio y el de los demás miembros de su familia, solicitud que ratifico mediante declaración juramentada el día 08 de agosto de 2019, por hechos de los cuales síndico al señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ.
2. Que las conductas descritas en la solicitud de protección son reconocidas por la ley como constitutivas de violencia intrafamiliar.
3. Que la solicitud efectuada por la señora ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA, es creíble y constituye un indicio serio de ocurrencia del hecho de violencia, situación que debe ser atendida para evitar nuevos hechos de violencia y que se siga perturbando la paz y armonía familiar.
4. Que los hechos denunciados atentan contra la dignidad humana, la paz y la convivencia pacífica de la señora ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA y su grupo familiar, haciendo necesaria la intervención de esta Comisaría de Familia, adoptando una medida de protección provisional que procure restablecer la paz y la armonía del grupo familiar, que pongan fin y prevengan la realización de nuevos hechos violentos, cumpliendo así el Estado su misión de proteger la familia y a su integrantes, de toda forma de violencia que menoscabe tales derechos fundamentales.
5. Que este Despacho es el competente para conocer la solicitud de protección presentada, por cuanto el Artículo 4° de la Ley 294/96, modificado por el Artículo 1° de la Ley 575 /2000, que le otorga competencia al Comisario de Familia del lugar donde ocurren los hechos, y en el presente caso, los hechos denunciados suceden dentro de la jurisdicción de esta Comisaría de Familia.



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
COMISARÍA DE FAMILIA CATORCE "EL POBLADO"
CARRERA 43D # 11-02 PISO 2° TELÉFONO (57) 496 97 64

En mérito de lo brevemente expuesto, el Comisario de Familia Catorce "El Poblado" de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de protección presentada por la señora ISABEL CRISTINA CATANO CORREA en su propio beneficio y de los demás miembros de su grupo familiar, en contra del señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.386.302.

SEGUNDO: ABRIR el trámite correspondiente a protección por violencia intrafamiliar conforme lo dispuesto en el Art. 4° de la Ley 294/96, modificado por el Art. 1° de la Ley 575/00 y el Artículo de la Ley 1257 de 2008, en contra del señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.386.302.

✓ TERCERO: CONMINAR al señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ., residenciado en la calle 27 Sur 28 - 100, Apto 602, Edificio Arroyo de la Honda, de la ciudad de Medellín (Antioquia), para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza, daño, abuso, lesiones, daños físicos o materiales, ofensas verbales o maltrato psicológico, actos intimidatorios o actos de constreñimiento por cualquier medio físico, electrónico o virtual, en contra de la señora ISABEL CRISTINA CATANO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía 43.220.193, o contra cualquier otro miembro de su grupo familiar; estas acciones tampoco podrá realizarlas en lugares públicos o privados o en el sitio de trabajo de la persona protegida.

✓ CUARTO: ORDENAR al señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ, de notas personales y condiciones civiles indicadas en el Ordinal Segundo de esta Resolución, se abstenga de ingresar o permanecer en cualquier lugar donde se encuentre la señora ISABEL CRISTINA CATANO CORREA y demás integrantes de su grupo familiar; en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

QUINTO. ORDENAR, conforme lo dispuesto en el Literal n) de Artículo El Artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000 modificado por el Artículo 17° de la Ley 1257 de 2008, al señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ, ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de difusión o comentario por redes sociales u otro medio similar, en relación con este proceso, en el que de alguna manera se mencione o se perfile la imagen de la señora ISABEL CRISTINA CATANO CORREA, para prevenir que ella sea molestada, intimidada, amenazada, o que de cualquier otra forma interfiera con ella.



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
COMISARÍA DE FAMILIA CATORCE "EL POBLADO"
CARRERA 43D # 11-02 PISO 2° TELÉFONO (57) 496 97 64

SEXTO: **ORDENAR** al señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ, **ABSTENERSE** de realizar actos que perturben la paz y la convivencia social, de la señora ISABEL CRISTINA CATANO CORREA y su grupo familiar, especialmente se abstendrá de provocar altercados, escándalos o cualquier acto de violencia.

SEPTIMO: Para garantizar la efectividad de las medidas adoptadas en esta Resolución, se enviara copia de la misma a los sitios que la víctima determine; igualmente se enviará copia al señor Comandante de la Estación de Policía Poblado, adscrita a la Ponal Meval, con el mismo fin, todo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3° Numeral 1° del Decreto 4799 de 2011.

OCTAVO: **ORDENAR** a la señora ISABEL CRISTINA CATANO CORREA, informe a este despacho si está o cree estar en embarazo, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que sobre filiación señala la Ley.

NOVENO: **SOLICITAR** al señor Comandante de la Estación de Policía Poblado, conforme lo dispuesto en el Numeral 8° del Artículo 3° del Decreto 4799 de 2011, efectuar estudio de valoración del riesgo a la señora ISABEL CRISTINA CATANO CORREA y emitir el concepto y las recomendaciones del caso.

DECIMO: **ORDENAR** al señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ **ABSTENERSE** de ejecutar actos de violencia patrimonial o económica como suspender el pago de cuotas alimentarias, pago de las obligaciones que cause la vida familiar, como el pago de alimentación, servicios públicos, suscripciones, impuestos, cuotas de administración, arrendamiento, educación, servicios de comunicaciones no esenciales, o realizar venta, traspaso u ocultamiento de bienes sociales sean estos sujetos o no a registro.

DECIMO PRIMERO: **ORDENAR** al señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ, de notas personales y condiciones civiles indicadas en el Ordinal Segundo de esta Resolución, **se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia en contra o en presencia de su hijo menor de edad Moisés Tobón Cataño.**

DECIMO SEGUNDO: **ORDENAR** Al señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía 71.386.302, **abstenerse de esconder o trasladar de la residencia al niño MOISES TOBON CATANO, de veintidós (22) meses de edad.**

DECIMO TERCERO : Para garantizar la efectividad de la medida decretada en el Numeral Sexto de esta Resolución, se oficiara al Centro Zonal Suroriental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que esta entidad adopte las medidas necesarias de información a todos los centros zonales, a fin de impedir el otorgamiento de custodia y cuidado personal del niño MOISES TOBON CATANO, de veintidós (22) meses de edad, en favor del señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.386.302, todo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Tercero Numeral Primero, del Decreto 4799 de 2011.



Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
COMISARÍA DE FAMILIA CATORCE "EL POBLADO"
CARRERA 43D # 11-02 PISO 2° TELÉFONO (57) 496 97 64

✓ DECIMO CUARTO: **ORDENAR** que el cuidado personal del niño **MOISES TOBON CATANO**, de veintidós (22) meses de edad, este a cargo de la señora **ISABEL CRISTINA CATANO CORREA**, identificada con cédula 43.220.193, expedida en Medellín (Antioquia).

✓ DECIMO QUINTO: **ORDENAR** que el régimen de visitas a que tiene derecho el señor **ALEJANDRO TOBON GOMEZ**, para con su hijo menor de edad **MOISES TOBON CATANO**, se autorizarán, previa solicitud escrita que aquel efectúe ante esta comisaría, en la que indique el lugar en que estas se llevarán a cabo y las seguridades que ofrece, a fin de evitar colocar el niño en peligro físico o se le cause sufrimiento psíquico.

DECIMO SEXTO: **FIJAR** como fecha de realización de la audiencia ordenada por el Artículo 12° de la Ley 294 de 1996, el día **28 de agosto de 2019 a las 08:30 a. m.** la cual tendrá lugar en la carrera 43D # 11- 02 Piso 2°, **Radicado: 2- 0038670-19**. Hágase saber a las partes que pueden solicitar la práctica de pruebas hasta el día de la audiencia. Se advierte que la no comparecencia a la misma acarreará la aplicación de lo estipulado en el Artículo 15° de la Ley 294/96

DECIMO SEPTIMO: **INFORMAR** a las demás autoridades administrativas y de policía, que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21° de la Ley 1257 de 2008, que las medidas de protección contenidas en la presente resolución acreditan la situación de la persona protegida, sus hijos e hijas, como personas víctimas de violencia intrafamiliar, sin que se puedan exigir otros requisitos adicionales.

DECIMO OCTAVO: **INFORMAR** el derecho que tienen las mujeres, a no ser confrontadas con el agresor. Este derecho, consagrado en el Literal k) del Artículo 8° de la Ley 1257 de 2008, incluye el derecho a manifestar ante la Fiscalía General de la Nación, directamente por escrito o a través de representante judicial, su intención de no conciliar. De igual manera, incluye el derecho a participar o no, en cualquier procedimiento o diligencia administrativa, civil o penal, ante cualquiera de las autoridades competentes, en las cuales esté presente el agresor. Con la manifestación de la mujer víctima de no conciliar quedará agotada la etapa de conciliación y se dará continuidad al proceso. En el trámite de las medidas de protección, este derecho se garantizará en relación con la etapa de conciliación ante cualquiera de las autoridades competentes.

✓ DECIMO NOVENO: **ORDENAR** que las medidas de protección, estarán vigentes hasta que se le notifique al señor **ALEJANDRO TOBON GOMEZ**, el fallo definitivo, que se produzca dentro de las presentes diligencias.

VIGESIMO: **ADVERTIR** al señor **ALEJANDRO TOBON GOMEZ**, que el incumplimiento de las medidas ordenadas esta Resolución, lo hará acreedor a las sanciones preceptuadas en el Artículo 7° de la Ley 294 de 1996.



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
COMISARÍA DE FAMILIA CATORCE "EL POBLADO"
CARRERA 43D # 11-02 PISO 2° TELÉFONO (57) 496 97 64

VIGESIMO PRIMERO: NOTIFICAR la presente Medida de Protección Provisional personalmente o mediante aviso, indicando que contra esta, no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase



ELKIN LONDOÑO SERNA
Comisario de Familia Catorce



GLORIA PATRICIA JIMENEZ OCAMPO
Secretaria





Alcaldía de Medellín
cuéntame con vos

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA CATORCE EL POBLADO
CRA 43D 11 - 02 PISO 2° TELF 4939764

RADICADO: 2- 0038670-19

MESA: 1 HORA: 08:30 A.M

DILIGENCIA DE AUDIENCIA ORDENADA POR EL ART 12 DE LEY 294/96
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Medellín, agosto 28 de 2019

Siendo el día y hora señalados mediante auto para la práctica de la presente audiencia ordenada por el Art. 12 de la Ley 294 de 1996. Al acto asiste la señora ISABEL CRISTINA CATANO CORREA hija de Maria y Eleazar, natural de Medellín (Antioquia), nacida el 02 de junio de 1978, tengo 41 años de edad, estado civil soltera, de grado de instrucción posgrado, de ocupación asesora comercial; residente en la Calle 17ª Sur 48-94 Apto 308, Unidad Residencial Villa Jardín dos, barrio el Poblado, teléfono 3108304858, e identificada con la C.C. No. 43.220.193 expedida en Medellín, correo electrónico cristykia@hotmail.com. Autorizo comunicaciones a mi correo. Acompañado en la presente diligencia por el doctor JORGE IVAN GONZALEZ PANIAGUA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 98.466.792 expedida en Valparaíso (Antioquia) Con TP No. 168126 del C,S de la J. a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias, según lo dispuesto en el Art. 73, 74 del Código General del Proceso, comprometiéndose a cumplir bien y fielmente los deberes del cargo encomendado, quedando legalmente posesionado, quien para efectos de notificación se localiza en la carrera 46 63-58, correo electrónico jogopani@gmail.com, telf. 3148345462 y el señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ, hijo de Francisco Ignacio y Maria Luz Dary, natural de Medellín (Antioquia), estado civil soltero, nació el 25 de febrero de 1982, de 37 años de edad, grado de instrucción bachiller, ocupación empleado, identificado con la CC No. 71.386.302 Expedida en Medellín (Antioquia), resido en la calle 27Sur 28-100, Apt 602 Edificio Arroyo de la Honda Envigado Antioquia, teléfono 3117704294, correo electrónico tobonalejo@gmail.com autorizo comunicaciones a mi correo. Acompañado en la presente diligencia por la doctora CELINA MARIA AGUDELO GALEANO, identificada con la Cédula de

📍 Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
☎ Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA CATORCE EL POBLADO
CRA 43D 11 - 02 PISO 2º TELF 4939764

ciudadanía No. 32.523.325 expedida en Medellín (Antioquia) Con TP No. 40466 del C,S de la J. a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias, según lo dispuesto en el Art. 73, 74 del Código General del Proceso, comprometiéndose a cumplir bien y fielmente los deberes del cargo encomendado, quedando legalmente posesionado, quien para efectos de notificación se localiza en la carrera 48 100BSur -250 La Estrella Antioquia, correo electrónico celinaaquedelo@hotmail.com, telf. 3116424853. Constituido en audiencia Pública el despacho le da traslado a los presentes de todos y cada una de las piezas procesales existentes en las diligencias, para que se pronuncien y demás pruebas allegas al expediente (consta de 60 folios) e ilustra a los presentes sobre la naturaleza de la diligencia. Especialmente se orienta sobre el contenido de las Leyes 294/95, 575/2000 y 1257 de 2008. Seguidamente se lee la solicitud de medida de protección realizada por la señora ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA y se le concede el uso de la palabra a la misma, a quien se le pregunta si se ratifica en los hechos denunciados en este Despacho mediante el escrito del doctor Jorge Ivan y la declaración de la señora ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA ía 12 de agosto de 2019 y si han vuelto a ocurrir nuevos hechos desde que realizo la solicitud? CONTESTO: - Si, PREGUNTA Luego de expedirse la medida de protección por este Despacho mediante resolución No. 169 de agosto 12 de 2019, han sucedido nuevos hechos? CONTESTO Si, el me ha llamado en varias ocasiones porque tenemos una deuda pendiente en un banco la cual se ha pagado cumplidamente y no hemos tenido problema con eso, hasta hoy la respuesta es que si no retiro la demanda el no paga las cuotas en el banco y para mí eso es un chantaje, porque si yo no accedo a las pretensiones no paga la deuda, y esa misma llamada ha ocurrido varias veces PREGUNTA Por este hecho que usted acaba de narrar ha iniciado alguna acción penal CONTESTO No. PREGUNTA al señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ, si conoce el contenido de la Resolución 169 de agosto 12 de 2019, que profirió este Despacho CONTESTO: Sí, me llego por aviso y el día viernes vine a solicitar copia de las diligencias y con mi abogada aporte contestación a la demanda que aparece en el expediente. SE LEE escrito realizado por el señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ y se le PREGUNTA. Usted se ratifica en lo que se acaba de leer, CONTESTO: Si PREGUNTA En su concepto han sucedido nuevos hechos luego de expedida la medida de protección de este Despacho CONTESTO: Ella tiene un temperamento muy fuerte y así es ella. PREGUNTA A LA SEÑORA ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA ¿Con que expectativa viene usted hoy aquí a esta audiencia y si





Alcaldía de Medellín
Cuenta con Vos

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA CATORCE EL POBLADO
CRA 43D 11 - 02 PISO 2° TELF 4939764

tiene alguna propuesta para hacer CONTESTO: No la única expectativa es que no se puede llevar al niño a amanecer a su casa. El puede ir a mi casa llevarlo a centros comerciales pero no amanecer. Mi expectativa es que se ratifiquen todas las medidas de protección, mi propuesta es que no ejerza más violencia con chantajes ni de ningún otro tipo. Igual pregunta anterior para el señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ: La expectativa es primero era conciliar porque no soy un tipo violento y segundo que me exonere ante cualquier reseña ante las autoridades por el degradamiento de mi buen nombre que no soy un tipo violento y si la señora Cristina no quiere conciliar obviamente no estoy dispuesto a conciliar y nos vamos a las instancias necesarias para que se sepa la verdad y respecto a mi hijo que me permita compartir con él porque se me está negando mi derecho a ser padre. Pregunta Tiene en este momento alguna propuesta concreta para realizar CONTESTO: En esta demanda que se retiren los cargos porque no soy una persona violenta, que ella siga con su vida y yo con la mía porque solo tenemos un vínculo en común que se llama Moisés Tobón Cardona PREGUNTA Cuanto hace que usted no comparte con su hijo CONTESTO Lo visite una semana antes de que me llegara esta notificación, que fue el 7 de agosto de 2019 que compartí solo con mi hijo. A los señores apoderados como ustedes entendían en este proceso y en esta etapa no hay sino una intervención de las partes para intentar unos acuerdos pero no se deja pasar la experiencia que tienen ustedes para apoyar a un par de seres humanos y que si quieren hacer uso de la palabra se les concede la palabra a cada uno en beneficio de las partes EL DOCTOR JORGE IVAN GONZALEZ PANIAGUA Con el llamado que hace el Despacho manifiesto que solo hay dos puntos que son susceptibles de conciliarse esto es el tema de alimentos y de visitas a lo cual puedo prestar mis buenos oficios con mi cliente para que lleguen acuerdos en cuanto a estos dos temas, pero dejo la salvedad también en esta instancia de que las medidas de protección no son conciliables y que sobre ellas el Despacho no solamente tiene el deber sino la obligación de impartirlas cuando hay indicios siquiera leves y por norma repito no son susceptibles de conciliarse redondeando con el tema de alimentos y visitas esto sí, que lo es posible y no hay otro inconveniente en pedir unos minutos para hablar con mi cliente sobre estos dos temas buscando animo conciliatorio, no es más. La doctora CELINA MARIA AGUDELO GALEANO interviene señor Comisario atendiendo que ante este Despacho se adelanta la solicitud presentada por ALEJANDRO TOBON GOMEZ, respecto a custodia, fijación de alimentos y visitas sobre el menor Moisés Tobón Cataño, iniciado el trámite por la madre y también por el padre bajo el radicado No 2-0034910-19, pido señor comisario en aras del



📍 Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
📞 Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Creencia con vos

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA CATORCE EL POBLADO
CRA 43D 11 - 02 PISO 2° TELF 4939764

restablecimiento de las relaciones interpersonales familiares de Isabel Cristina y Alejandro y todo en torno al niño Moisés Tobón Cataño se defina aunque de manera provisional la custodia, los alimentos y las visitas que fueron las razones primera para reunirnos ante este Despacho y además con ocasión de la violencia intrafamiliar que ahora nos convoca se desista de la misma por parte de Isabel Cristina y Alejandro puesto que ambos conflictuantes tiene unos intereses encontrados donde ambos extremos de esta causa tiene queja de haber recibido agravio, solicito que se dé el dialogo entre ellos frente a las situaciones que no han sido definidas con un enteramiento de entrega en beneficio de los derechos prevalentes e interés superior del hijo que les une, gracias señor Comisario. El señor Comisario manifiesta; Es necesario para la cabal comprensión de las partes y para el desarrollo del proceso hacer nuevamente un encuadre del mismo, con el objeto de que debidamente enterados puedan adoptar las medidas y las decisiones que más beneficien los intereses del grupo familiar, reiterar que estamos frente a un proceso judicial asignado por la Ley 575 de 2000 al conocimiento de los comisarios de Familia del país, esta es una acción civil de protección diferente a la acción penal, que adelanta la Fiscalía General de la Nación y que sobre esta última, ha definido la Honorable Corte Suprema de Justicia no procede cuando ya no existe el vínculo matrimonial o la voluntad libre de conformar una familia por tanto en la acción de protección que adelanta las comisarias de Familia es posible la aceptación del desistimiento siempre y cuando este sea libre de coacción, o cualquier otra fuerza que vicie el consentimiento, también es posible en virtud de lo dispuesto en las leyes 294/96, 1257/08, y en el Decreto 4799 de 2011, definir dentro de este proceso en forma preventiva lo que tiene que ver con los derechos de las personas menores de edad, pero en modo alguno este proceso reemplaza los mecanismos de protección que tiene la ley para preservar los que la Constitución y la Ley conceden a los niños y niñas, entonces vamos si ustedes lo consideran y lo aceptan a concederles un espacio de quince (15) minutos para que entre ustedes propongan fórmulas de advenimiento, propuesta que las partes aceptan. Se reanuda la diligencia, se interroga a las partes y a sus apoderados sobre si existe alguna propuesta de acuerdo el señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ por intermedio de su apoderada la doctora CELINA MARIA AGUDELO GALEANO, realizan una propuesta en torno a la presente acción de protección por violencia y a la regulación de los derechos del niño Moisés Tobón Cataño, en torno a cuota de alimentos, visitas y Cuidado personal, propuesta que no es aceptada por la señora ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA y su apoderado el doctor JORGE IVAN GONZALEZ PANIAGUA, en consecuencia se



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
cuenta con vos

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA CATORCE EL POBLADO
CRA 43D 11 - 02 PISO 2° TELF 4939764

declara terminada esta etapa del proceso al no existir acuerdos y por consiguiente se abre el proceso a pruebas para lo cual partes cuentan con cinco días hábiles a partir del 29 de agosto de 2019, para que aporten las pruebas que pretenden hacer valer o para que soliciten aquellas que el Despacho deba practicar, en relación con el niño Moisés Tobón Cataño hay elementos que permiten afirmar que existe una vulneración de derechos en su contra, motivo por el cual se ordena iniciar con base en las presentes diligencias un proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006. Respecto de la cuota alimentaria y el régimen de visitas este se adoptara dentro del proceso radicado bajo el No. 2-0034910-19 que se encuentra activo en este mismo despacho, La doctora CELINA MARIA AGUDELO GALEANO aporta copia examen de laboratorio realizado al señor Alejandro Tobón Gómez para ser tenida en cuenta dentro del proceso. No siendo más se termina y firma por los presentes.

ELKIN LONDOÑO SERNA
Comisario de Familia

ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA
Asistente

JORBEN VAN GONZALEZ PANIAGUA
Apoderado
ALEJANDRO TOBON GÓMEZ
Asistente
CELINA MARIA AGUDELO GALEANO
Apoderada
GLORIA PATRICIA JIMENEZ OCAMPO
Secretaria

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co

7/8
21





Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA CATORCE "EL POBLADO"

Medellín, julio 23 de 2019

CONSTANCIA DE NO ACUERDO
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO DE FAMILIA – ALIMENTOS, VISITAS, CUIDADOS PERSONALES Y CUSTODIA.

RADICADO: 2-0034910-19

Hora: 02:00 p.m.

BENEFICIARIO: MOISES TOBON CATAÑO de 22 meses de edad.

LA COMISARIA DE FAMILIA COMUNA CATORCE "EL POBLADO" Siendo el día y hora señalados Se constituye en AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA ALIMENTOS, VISITAS, CUIDADOS PERSONALES Y CUSTODIA. Para la práctica de la presente diligencia, se hace presente el señor(a) **ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA**, con C.C. No. 43'220.193 expedida en Medellín (Antioquia), natural de Medellín (Antioquia), con 41 años de edad, estado civil soltera, hijo de Eleazar y Maria, grado de instrucción profesional, ocupación asesora comercial, residente calle 17ª Sur No 48 94 barrio el Poblado - Medellín, Celular 310 8304858, correo electrónico: cristykia@hotmail.com, en calidad de SOLICITANTE. Representada en esta audiencia por el Dr. JORGE IVAN GONZALEZ PANIAGUA, identificado con la C.C. No. 98'466.792, con Tarjeta Profesional No. 168.126 del C.S.J., a quien se le reconoce personería jurídica para actuar de conformidad con lo dispuesto en el Art. 73, 74 del Código General del Proceso; comprometiéndose a cumplir bien y fielmente los deberes del cargo encomendado, se localiza en la carrera 46 No. 53 68 Apto 412 Prado centro- Medellín, celular 314 8345462, correo electrónico: jogopani@gmail.com. y el señor(a) **ALEJANDRO TOBON GOMEZ**, con C.C. No. 71.386.302 expedida en Medellín (Antioquia), natural de Medellín (Antioquia), con 37 años de edad, estado civil soltero, hijo de Francisco Ignacio y Maria Luz Dary, grado de instrucción bachiller, ocupación empleado, residente en calle 27 sur No. 28 100 en Envigado - Antioquia, celular 311 7704294, correo electrónico: tobonalejo@gmail.com, en calidad de SOLICITADO. Representado en esta audiencia por el Dra. CELINA MARIA AGUDELO GALEANO, identificada con la C.C. No. 32'523.325, con Tarjeta Profesional No. 40.466 del C.S.J., a quien se le reconoce personería jurídica para actuar de conformidad con lo dispuesto en el Art. 73, 74 del Código General del Proceso; comprometiéndose a cumplir bien y fielmente los deberes del cargo encomendado, se localiza en la carrera 48 No. 100d sur 250 Int. 5 La estrella - Antioquia, Celular 311 6424853, correo electrónico: celinagudelo@hotmail.com Una vez Instituido el Despacho en Audiencia Pública da inicio a la presente diligencia. **TRAMITE DE LA AUDIENCIA** sobre la naturaleza, propósito y voluntariedad de la audiencia de conciliación, manifiesta que no es obligatorio para los comparecientes llegar a un acuerdo total o parcial, orienta a las partes sobre el respeto al turno en el uso de la palabra, informa sobre la posibilidad de llevar sesiones individuales con cada uno de ellos por igual lapso, sobre el tiempo de la audiencia. Se advierte a los comparecientes sobre los efectos de cosa juzgada del acuerdo o acuerdos a que lleguen dentro de la misma, luego de discutir las diferentes fórmulas de arreglo propuestas.



Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA COMISARIA DE FAMILIA CATORCE "EL POBLADO"

Además, les informa sobre la característica de mérito ejecutivo del acta de conciliación en la que se vierte el acuerdo o acuerdos en caso de que llegaren, dando la posibilidad de demandar ante la jurisdicción ordinaria el cumplimiento coactivo de lo acordado en el acta. **En caso de no llegar a un arreglo se expedirá una constancia de no acuerdo de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.** A renglón seguido se les da la información jurídica sobre los asuntos objeto de conciliación y los invita a protagonizar y participar activamente en el desarrollo de la audiencia de conciliación de la diligencia y las bondades de la conciliación para dirimir y precaver conflictos presentes y futuros. Especialmente se orienta sobre el contenido de la Ley 640 de 2001.

Una vez escuchada las propuestas y contrapropuestas por la Solicitante y el Solicitado, como también las fórmulas de arreglo del conciliador, no se logra ningún tipo de acuerdo, toda vez que no existe ánimo conciliatorio, quedando agotado de esta manera el requisito de procedibilidad que indica la Ley 640 del 2001, ello para acudir ante la jurisdicción ordinaria, en caso que se elija.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina siendo las 2:50 p.m. y firman para constancia los que en ella intervienen

ELKIN LONDOÑO SERNA
Comisario Catorce "El Poblado"

SERGIO MIRANDA PINEDA
Abogado de Apoyo

ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA
Solicitante
C.C. 413 220193

JORGE IVAN GONZALEZ PANIAGUA
Apoderado Parte Solicitante

ALEJANDRO TOBÓN GÓMEZ
Solicitada
C.C.

CELINA MARIA AGUDELO GALEANO
Apoderada Parte Solicitada



Alcaldía de Medellín



SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA CATORCE "EL POBLADO"

Medellín 23 de julio 2019

De conformidad con las diligencias que anteceden, habida cuenta que no fue posible lograr un acuerdo conciliatorio en materia de alimentos, visitas y custodia, en beneficio del menor de edad **Moisés Tobón Cataño**, dentro de las diligencias radicadas en el expediente No. 2-0034910-19, continúese con la actuación administrativa a fin de proceder a fijar cuota provisional de alimentos y regular cuidados personales y visitas, que den garantía a este derecho fundamental.

En consecuencia, cítese a la Solicitante, señora **Isabel Cristina Cataño Correa** y al Solicitada señor **Alejandro Tobón Gomez**, para que dentro de los cinco días (5) hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, aporten las pruebas que a bien disponga, para que pueda demonstrar la capacidad económica del obligado a suministrar alimentos, como también la idoneidad para ejercer el cuidado personal y visitas de su hijo.

Cúmplase

ELKIN LONDOÑO SERNA
Comisario de Familia Catorce

RECIBÍ:

Cristina Cataño
CRISTINA CATAÑO

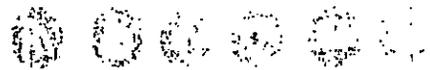
CC: 43'220.193

Julio 23 / 2019.

RECIBÍ:
Alejandro Tobón
Alejandro Tobón

41986702

23 Julio / 2019.



23/10

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948



Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARÍA DE FAMILIA CATORCE "EL POBLADO"
CRA 43D # 11 - 02 PISO 2° MASCERCA TEL: 4939764

RESOLUCION No. 234

Medellín, noviembre 25 de 2019

"Por la cual se fija en forma provisional, una cuota de alimentos en favor de una persona menor de edad"

El Comisario de Familia Catorce de Medellín, en uso de las facultades que le confieren Artículos 24° y 111° Numeral 2° de la Ley 1098 de 2006; Artículo 1° de la Ley 1878 de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 44° de la Constitución Política de Colombia, y

CONSIDERANDO

1. Que ante este Despacho la señora **Isabel Cristina Cataño Correa**, presentó solicitud de conciliación en materia de alimentos, en favor de su hijo menor de edad **Moisés Tobón Cataño**, de veintidós (22) meses de edad; con fundamento en lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, señalando como responsable de la obligación alimentaria al señor **Alejandro Tobón Gómez**; dicha petición fue radicada en el Sistema Administrativo Theta de la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, bajo el número 2-0034910-19.
2. Que la convocante aportó con la solicitud, copia mecánica del registro civil de nacimiento del niño **Moisés Tobón Cataño**, expedido por la Notaría Veinte (20) del Circulo Notarial de Medellín, con NUIP 1.035'011.172, en el que aparece como padre de la menor de edad, el señor **Alejandro Tobón Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía 71'386.302 expedida en Medellín y como su madre, la señora **Isabel Cristina Cataño Correa**, identificada con cédula de ciudadanía 43'220.193 expedida en Medellín (Antioquia).
3. Que este Despacho inició el trámite de la solicitud, tal como lo prevé la Ley 640 de 2001, fijando fecha para la audiencia de conciliación y ordenó la citación de las partes, actuación que fue debidamente notificada.
4. Que a la audiencia de conciliación celebrada el día veintitrés (23) de julio de 2019, compareció la señora **Isabel Cristina Cataño Correa** (Convocante) con apoderado judicial y el señor **Alejandro Tobón Gómez** (Convocado) con apoderada judicial, diligencia que se desarrolló sin que fuera posible lograr un acuerdo conciliatorio, en torno al derecho de alimentos, visitas, cuidados personales y custodia, que la ley le otorga a su hijo menor de edad, por lo cual se expidió la correspondiente constancia de no acuerdo.
5. Que ambos progenitores, están legitimados para efectuar la reclamación de cuota de alimentos o para efectuar ofrecimiento de la misma, de conformidad con





Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARÍA DE FAMILIA CATORCE "EL POBLADO"
CRA 43D # 11 - 02 PISO 2° MASCERCA TEL: 4939764

lo dispuesto en el Código Civil y el Parágrafo 2° del Artículo 397° del Código General del Proceso, por ser los padres y representantes legales de su hijo.

6. Que el Artículo 111° Numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, dispone que el Comisario de Familia "... *Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos...*"

7. Que mediante auto del veintitrés (23) de julio de 2019, este Despacho notifica a los comparecientes, sobre la posibilidad que tienen de presentar las pruebas de que dispongan, para demostrar su capacidad económica, previo a fijar una cuota provisional de alimentos.

8. Que transcurrido el término legal, otorgado en la actuación referida en el numeral anterior, las partes presentaron las pruebas que consideraron pertinentes para demostrar la capacidad económica del señor Tobón Gómez.

9. Que el Artículo 24° de la Ley 1098 de 2006 define el derecho de alimentos así: "*Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto*".

10. Que es deber de este Despacho, proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en especial el derecho a su supervivencia y desarrollo, como también a recibir de sus padres protección, cuidado y la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social, tal como lo consagran los Artículos 14°, 23°, 24° y 29° de la Ley 1098 de 2006.

11. Que el Inciso 2° del Artículo 100° de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 1878 de 2018, establece como competencia del Comisario de Familia "*Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia*".

12. Que este Despacho es competente conforme lo dispuesto en Artículo 111° de la Ley 1098 de 2006, para imponer una cuota provisional de alimentos, en beneficio del niño **Moisés Tobón Cataño**, teniendo como fundamento las propuestas efectuadas por las partes dentro de la audiencia de conciliación, las pruebas relativas a la capacidad alimentaria del obligado a suministrar alimentos,



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARÍA DE FAMILIA CATORCE "EL POBLADO"
CRA 43D # 11 - 02 PISO 2° MASCERCA TEL: 4939764

además de su posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.

13. Que al no existir una cuota de alimentos fijada por sentencia judicial o acuerdo de conciliación, se pone en riesgo el derecho alimentario del menor de edad, razón por la cual con el presente acto administrativo se protege el derecho de la menor de edad, lo que busca la actuación administrativa es que el niño disfrute siempre de un soporte económico, suministrado por sus padres de acuerdo a la capacidad económica de que estos dispongan, presentados por las partes en la propia diligencia de conciliación o en la oportunidad probatoria otorgada por el despacho, como lo determina el parágrafo 2°, artículo 35° de la Ley 640 de 2001.

14. Que como pruebas pertinentes para demostrar la capacidad económica del obligado a suministrar alimentos, las partes solo aportaron como prueba, la declaración de renta del señor **Alejandro Tobón Gómez**, correspondiente al año gravable de 2017, presentada por este ante la DIAN.

15. Que están cumplidos todos los requisitos que la ley señala para efectuar la imposición de una cuota provisional de alimentos.

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER cuota provisional de alimentos al señor **Alejandro Tobón Gómez**, identificado con cedula de ciudadanía número 71'386.302 expedida en Medellín, de 37 años de edad, hijo de Francisco Ignacio y María Luz Dary, quien se ocupa como empleado, de estado civil soltero, quien reside en la calle 27 sur No. 28 100 en Envigado - Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR Que la cuota provisional de alimentos que por la presente Resolución se impone, a favor del niño **Moisés Tobón Cataño**, identificado con NUIP 1.035'011.172, se fija en la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO PESOS (\$406.100.00) equivalentes al 40% de los ingresos líquidos recibidos por el señor Alejandro Tobón Gomez, para el año gravable de 2017, valor que deberá cancelar los cinco (5) primeros días de cada mes; empezando a regir en el mes de diciembre de 2019, consignados en la cuenta bancaria que para tal fin, informe la señora **Isabel Cristina Cataño Correa**, girados o entregados personalmente, dejando un recibo por cada entrega a nombre de la misma, con el fin de atender al sostenimiento de su hijo menor de edad.

TERCERO: Que en relación con la solicitud de asignación de custodia y cuidado personal y régimen de visitas en favor del niño **Moisés Tobón Cataño**, este despacho ordeno dentro del trámite de la acción de protección que en este mismo Despacho se adelanta, radicado en el Sistema Administrativo Theta de la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, bajo el número 2-0038670-19 en relación con el niño Moisés Tobón Cataño, se ordenó en





Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARÍA DE FAMILIA CATORCE "EL POBLADO"
CRA 43D # 11 - 02 PISO 2° MASCERCA TEL: 4939764

consideración a que "hay elementos que permiten afirmar que existe una vulneración de derechos en su contra, motivo por el cual se ordena iniciar con base en las presentes diligencias un proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006".

CUARTO: que la cuota provisional fijada en el Ordinal Segundo de esta Resolución, prestará merito ejecutivo una vez esté debidamente ejecutoriada y estará vigente hasta que sea definida en forma definitiva por los señores Jueces de Familia.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución a **Isabel Cristina Cataño Correa** y **Alejandro Tobón Gómez**, haciéndole entrega de una copia íntegra de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: Informar que contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 111° de la Ley 1098 de 2006, las partes podrán solicitar dentro de los (5) cinco días, siguientes a la resolución del recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, la remisión de las diligencias a los señores Jueces de Familia para la revisión de la cuota fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN LONDOÑO SERNA
Comisario de Familia Catorce



GILMANDA RESTREPO BETANCUR
Secretaría

Exp.2-0034910-19



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARÍA DE FAMILIA CATORCE "EL POBLADO"
CARRERA 43D N°11-02 2° PISO BARRIO MANILA
TELS: 4939764 - 3858670

35
26

RESOLUCIÓN N° 029

Medellín, 19 de febrero de 2020

"Por la cual se admite una medida de protección en la modalidad de urgencia en favor de una persona menor de edad"

El Comisario de Familia de Catorce de Medellín, en uso de las facultades legales que le confieren los Numerales 4° y 8° del Artículo 86° y el Numeral 2° del Artículo 99° de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Artículo 3° Ley 1878 de 2018 y,

CONSIDERANDO

1. Que Ante este despacho se presentó el señor Alejandro Tobón Gómez solicitando se regularan visitas en favor de su hijo menor de edad Moisés Tobón Cataño, por cuanto no puede visitar y compartir con él desde el mes de septiembre de 2019.
2. Que en razón a lo manifestado por el señor Alejandro Tobón Gómez este despacho constató que mediante Resolución 169 del doce (12) de agosto de 2019, se adoptaron medidas de protección por Violencia Intrafamiliar en favor Isabel Cristina Cataño Correa y se dispuso que para regular visitas en favor de su hijo era necesario que efectúa solicitud ante este Despacho.
3. Que es deber de este Despacho proteger los derechos fundamentales del niño Moisés Tobón Cataño, su derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano; a ser protegido contra la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexual de la persona menor de edad.
4. Que el Artículo 22° del Código de Infancia y Adolescencia, establece el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separados de ella, debiendo adoptarse las medidas necesarias para mantener el vínculo afectivo entre ellos.

RESUELVE

1. ORDENAR conforme lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, las siguientes medidas de protección en la modalidad de urgencia, en favor del niño Moisés Tobón Cataño:



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARÍA DE FAMILIA CATORCE "EL POBLADO"
CARRERA 43D N°11-02 2° PISO BARRIO MANILA
TELS: 4939764 - 3858670

2. PROTEGER Y GARANTIZAR los derechos fundamentales del niño Moisés Tobón Cataño.

a). ORDENAR a la señora Isabel Cristina Cataño Correa, de condiciones personales y civiles ya conocidas dentro del este proceso administrativo de restableciendo de derechos, restablecer de manera inmediata y de forma completa, las relaciones parento filiales del niño Moisés Tobón Cataño, con su padre Alejandro Tobón Gómez, esto incluye, las visitas personales, extendiéndose el derecho de visitas a su familia extensa paterna.

El señor Alejandro Tobón Gómez, podrá visitar y compartir con su hijo Moisés Tobón Cataño, dos (2) veces por semana en cualquier día de la semana, durante dos (2) horas, en un momento del día que no interfiera con las actividades escolares o de vida diaria del niño, tiempo este que deberá ser acordado por los padres, teniendo en cuenta la opinión del niño; y un fin de semana cada quince (15) días; desde el domingo a las 9:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. sin que tenga autorización para llevarlo a centros hospitalarios o viviendas donde se encuentren personas enfermas o en proceso de recuperación, ambos padres se obligan a garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de su hijo menor de edad en todo momento, a protegerlo y a proveerle lo necesario para la atención de sus necesidades vitales, además deberán prevenir y evitar cualquier situación de riesgo físico o psicológico o sufrimiento psíquico que pueda afectarlo. Esta medida empezará a regir a partir de la notificación de este proveído.

Cuando en desarrollo del derecho regulado en este numeral, el señor Alejandro Tobón Gómez, se desplace a un sitio diferente a la ciudad de Medellín, deberá informarlo previamente a esta Comisaria de Familia.

Esta regulación se mantendrá hasta que se dicte fallo dentro del presente proceso o se surta el proceso de homologación ante el juez de familia.

PARAGRAFO 1: Ambos padres deberán acordar un sitio para recoger y entregar a su hijo y esta actividad podrá realizarse por un tercero, familiar o no del niño pero siempre bajo la responsabilidad y supervisión de los padres.

Las visitas al niño Moisés Tobón Cataño, se cumplirán con el pleno respeto de la privacidad e intimidad de este y su padre y sin que sea dable a la señora Isabel Cristina Cataño Correa, supervisión o intromisión alguna en la relación con su padre.

PARAGRAFO 2. Los padres del niño Moisés Tobón Cataño, podrán modificar la regulación de visitas aquí establecida, mediante diligencia de conciliación administrativa previa o mediante proceso de judicial.

b). ORDENAR al señor Alejandro Tobón Gómez, se abstenga de ejecutar actos de violencia agresión, maltrato o cualquier otra considerada por la ley como de esta



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARÍA DE FAMILIA CATORCE "EL POBLADO"
CARRERA 43D N°11-02 2° PISO BARRIO MANILA
TELS: 4939764 - 3858670

naturaleza, en contra de la señora Isabel Cristina Cataño Correa, durante las visitas o cualquier otro acto de relación con su hijo.

3. MODIFICAR parcialmente la Resolución 169 del doce (12) de agosto de 2019, que decretó medidas de protección provisionales por violencia intrafamiliar, en favor de la señora ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA, proferida dentro del trámite de la acción de protección por violencia intrafamiliar, radicada en el Sistema Administrativo Theta de la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, bajo el número 2-38670-19.

4. ORDENAR que el Ordinal Cuarto de Resolución 169 del doce (12) de agosto de 2019, proferida por este despacho, quedará de la siguiente manera:

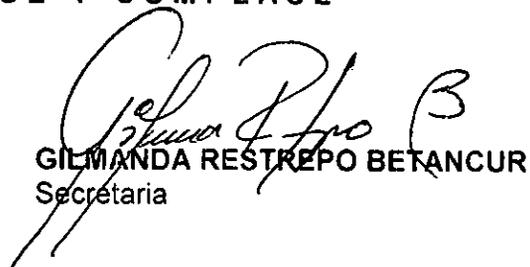
"CUARTO: **ORDENAR** al señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ, de notas personales y condiciones civiles indicadas en el Ordinal Segundo de esta Resolución, se abstenga de ingresar o permanecer en cualquier lugar donde se encuentre la señora ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA y demás integrantes de su grupo familiar; en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas". Lo anterior, sin perjuicio de que el señor Alejandro Tobón Gómez, pueda llegar, recoger a su hijo y entregarlo, en la portería, zona común del edificio o área que los padres del niño acuerden para tal fin, de la propiedad situada en la calle 17 A SUR N°. 48-94, apto 308 Villa Jardín, barrio El Poblado de la ciudad de Medellín. Para garantizar la efectividad de la medida decretada se enviará copia de esta a los sitios que la víctima determine, para que el propietario, arrendador o administrador del inmueble adopten las medidas pertinentes; igualmente se enviará copia al señor Comandante de la Estación de Policía El Poblado, adscrita a la Ponal Meval, con el mismo fin, todo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3° Numeral 1° del Decreto 4799 de 2011.

5. El régimen de visitas a que tiene derecho el señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ, para con su hijo menor de edad MOISES TOBON CATAÑO, se cumplirán, de forma tal que no se cause peligro físico o sufrimiento psíquico al niño.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN LONDOÑO SERNA
Comisario de Familia Catorce



GILMANDA RESTREPO BETANCUR
Secretaria



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





14/02/2020
- F.P.

28

(03)

CJTM5D18FEB'20 9:13

Doctor
BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA
JUEZ CUARTO DE ORALIDAD DE FAMILIA DE MEDELLIN
E.S.D.

REGLAMENTACION DE VISITAS RADICADO No. 2019-913
DEMANDANTE: ALEJANDRO TOBON GOMEZ
DEMANDADA: ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA
MENOR DE EDAD: MOISES TOBON CATAÑO

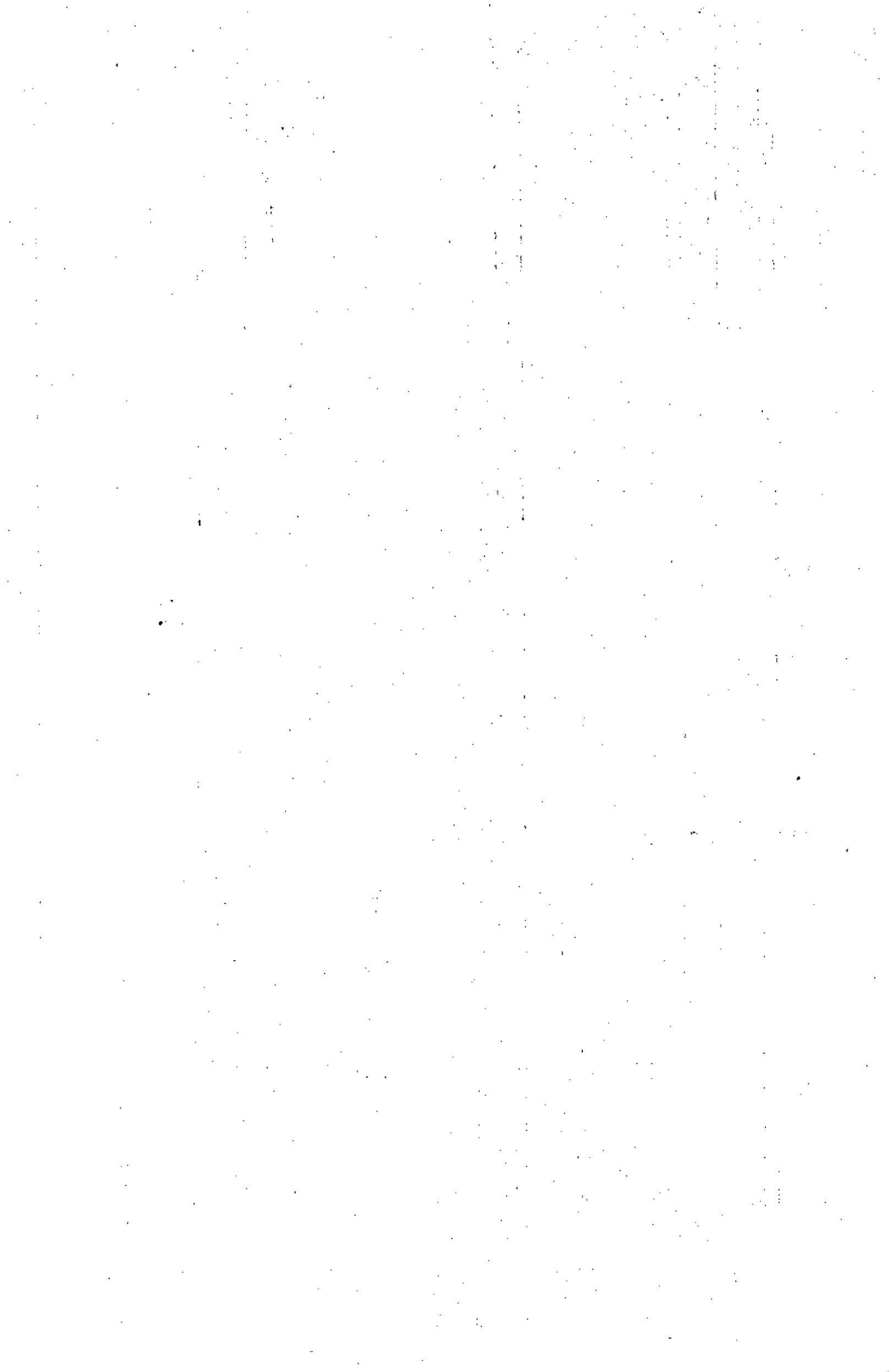
CELINA MARIA AGUDELO GALEANO, reconocida en su Despacho como apoderada de ALEJANDRO TOBON GOMEZ, padre y representante legal del menor de edad MOISES TOBON CATAÑO, me permito CUMPLIR CON EL REQUISITO DE AUTO DE ADMISION DE DEMANDA DE REGLAMENTACION DE VISITAS, en la siguiente forma:

Para los efectos de la VISITA POR LA ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO, El domicilio del demandante ALEJANDRO TOBON GOMEZ :

Calle 27 Sur, No. 28-100 Apartamento 602 Edificio Arroyo de la Honda ENVIGADO tobonalejo@gmail.com.

Atentamente,


CELINA MARIA AGUDELO GALEANO
C.C: 32.523.325 de Medellín
T.P: 40.466 del C.S.J





PROCURADURÍA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE
LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

0JMSD10MRF020.3152

Medellín, 10 de marzo de 2020

Doctor
BENIGNO ROBINSON RÍOS OCHOA
Juez Cuarto de Familia De Medellín -
Palacio de Justicia
Carrera 52 No 42 – 73.
Medellín

Referencia: Regulación de Visitas
Demandante: ALEJANDRO TOBON GOMEZ
Demandada: ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA
Niño: MOISES TOBON CATAÑO
Radicado: 2019-00913.

En calidad de agente del MINISTERIO PUBLICO adscrito al despacho a su cargo, en desarrollo de la función de intervención referida en el artículo 46 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, me permito describir el traslado del auto admisorio de la demanda, someto a su consideración lo siguiente:

OBJETO DEL PROCESO

El señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ, obrando a través de apoderada debidamente constituida, instaura demanda de regulación de visitas en contra de la señora ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA, madre del menor MOISES TOBON CATAÑO.

En este orden de ideas, es menester referir que la pretensión como tal, es decir la solicitud de **REGULACION DE VISITAS**, es viable en la medida que se prueben los hechos de la demanda, que se le debe garantizar al señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ, en calidad de padre del menor MOISES TOBON CATAÑO, el derecho a compartir con su hijo. Según los hechos relatados en la demanda la señora ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA ha impedido que el señor ALEJANDRO TOBON GOMEZ, comparta con su hijo de manera amplia y regular, debiendo visitarlo en la casa de la madre en presencia de ella o de otro pariente o encontrándose en algún centro comercial para que en presencia de ella, se dé la participación del padre en la crianza y desarrollo de su hijo

RESPECTO A LAS VISITAS

El derecho de visitas por su naturaleza y finalidad es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

"La reglamentación y regulación de visitas, es un sistema por medio del cual se trata de mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas por la pareja según las circunstancias concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas



PROCURADURÍA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

por el juez, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para el menor, como para uno de sus padres. (...)" (negrilla y subraya fuera de texto).

Quiere decir lo anterior que la reglamentación de visitas es un derecho del niño, niña y adolescente absolutamente exigible frente al padre que las impide, posición que es respaldada por disposiciones constitucionales que consagran el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos.

El derecho de visitas, se queda corto semánticamente hablando, puesto que comprende dentro de lo que implica no solamente la visita propiamente dicha, sino el contacto la comunicación, el derecho a relacionarse, que se traduce en las relaciones personales paterno filial, compartir con los miembros de la familia extensa paterna, tenerlo como compañía, es fundamental en la vida de un niño o niña, porque los fines que persigue, no son otros, que cultivar esa unidad de familia, esa relación parental, ese contenido emocional, en un espacio adecuado y que propicie la garantía de sus derechos. Por ende, el derecho de visita, no es absoluto, porque genera deberes, en el sentido de no desdibujar la imagen del otro, sino dedicación exclusiva para compartir y atender las necesidades propias de hijo-padre y viceversa.

El derecho de visita, no puede ser utilizado por ninguno de los padres para obtener un premio en contra del otro, es respetar el derecho de cuidado, y el espacio del otro.

Por lo expuesto, este Agente del MINISTERIO PUBLICO, al no contar con elementos de juicio que lo lleven a contradecir la pretensión, queda a la espera del pronunciamiento de justicia respectiva, que adopte el despacho en relación a las visitas a favor del menor MOISES TOBON CATANO.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Primero: Interrogatorio de parte al demandante y demandada, para que absuelvan cuestionario que le formulará el despacho, sobre los hechos invocados en la demanda.

Segundo: Se ordene visita social por medio de Trabajadora Social adscrita a su Despacho, al lugar de residencia de las partes para determinar las condiciones socio familiares de cada una de ellas.

En los anteriores términos queda descrito el traslado que su despacho se dignó surtir dentro del proceso de la referencia.

En ese orden, este Ministerio Público estará atento a los resultados del proceso.

Atentamente,

FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL
Procurador 145 Judicial II para la Defensa de la Familia
Infancia y la Adolescencia